

(29 JUL 2024)

"Por medio del cual se apertura proceso sancionatorio ambiental"

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCO "CODECHOCO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, DECRETO 0754 DE 2014, DECRETO 1076 Y 1077 DE 2015 Y,

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó- CODECHOCO le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31 numeral 2° dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violaciones de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables. Sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.

El artículo 8 de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. A su vez el artículo 79 ibídem, estableció el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y que la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

El artículo 79 de la carta magna precisa que; Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 numeral 8 ibídem obliga; La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

"8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

ANTECEDENTES

Que el 8 de mayo del año de 2024 se recibió denuncia referente a extracción de materiales pétreos por parte del consorcio de pavimentación San Lorenzo – Opogodó, en la jurisdicción del Consejo Comunitario Mayor de Novita – COCOMAN, sin permiso o autorización ambiental. Para lo cual funcionarios de CODECHOCO se desplazaron al sitio del proyecto, encontrando que el proyecto se encontraba suspendido.

Mediante comunicado con radicado interno No. RSJ004-2-2-013 del 21 de junio de 2024. Se realizó solicitud de cantidades de obra, a la ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL URABA – ASOMURA, entidad contratante y supervisora del proyecto, sin respuesta a la fecha.

(29 JUL 2024)

"Por medio del cual se apertura proceso sancionatorio ambiental"

El día 25 de junio de 2024, el profesional contratista de la Subdirección de Calidad y Control Ambiental de CODECHOCÓ **JESUS AMERICO HOYOS MOSQUERA**, y el Técnico Monitor Ambiental **JARLIN RIVAS IBARGUEN**, adscritos a la Regional San Juan de CODECHOCÓ, realizaron visita de inspección al proyecto denominado **"MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL, MEDIANTE PAVIMENTACION EN CONCRETO RIGIDO DE LA VIA SUB SECTOR OPOGODO EN EL MUNICIPIO DE CONDOTO EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCO"**. ejecutado por el Consorcio San Lorenzo, con el objetivo de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en relación con el uso y aprovechamiento de recursos naturales y la aplicación de controles ambientales requeridos durante el desarrollo de este tipo de actividad constructiva.

OBSERVACIONES

1. El proyecto se localiza en la vía que del municipio de Condoto conduce al corregimiento de San Lorenzo (Novita) y tiene por objeto el **"MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL, MEDIANTE PAVIMENTACION EN CONCRETO RIGIDO DE LA VIA SUB SECTOR OPOGODO EN EL MUNICIPIO DE CONDOTO EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCO"** Ver tabla 1 y Figura 1.

Tabla 1. Localización del proyecto

Coordenadas:	N	W
	5°2'56.154"	76°38'56.011

2. La visita fue atendida por el ingeniero **MANUEL MOSQUERA**, en calidad de ingeniero residente de la obra con quien se procede a realizar un recorrido por la obra, y se le solicitan los permisos ambientales requeridos para la ejecución del proyecto.

Durante el recorrido por el tramo de intervención del proyecto, se evidenció lo siguiente:

1. Campamento o centro de operaciones, ubicado en el corregimiento de Opogodo (Condoto) el cual cuentan con dormitorios, un casino, área para almacenamiento de material, parqueo de maquinarias, área de almacenamiento de combustible, unidades sanitarias conectadas a tanque séptico, por lo cual se solicitó permiso de vertimiento, el cual no fue suministrado.

El tanque séptico presenta las siguientes características:

Construcción en concreto con una tubería en la superficie para aireación, no se evidencio la tubería de salida por las condiciones del terreno.

2. Aprovechamiento del recurso hídrico, mediante captación de agua para abastecimiento de las actividades del proyecto, en el cual se evidenció el desvío de una fuente hídrica, generando un represamiento para la captación del agua. El agua es captada utilizando un sistema de bombeo y mangueras de 1 pulgada y conducida hasta la zona de preparación de mezcla, donde se ubica la maquinaria (la omega) para la preparación de la mezcla de concreto. Se les solicita el permiso y/o autorización para el uso y/o aprovechamiento del recurso hídrico (concesión de aguas superficiales) el cual no fue suministrado.
3. Durante el recorrido por el proyecto no se evidenció explotación de fuente de materiales pétreos, pero si se observó el uso de ellos, por lo cual se indaga referente a si realizan extracción directa de materiales y si cuentan con licencia ambiental para el desarrollo de la actividad. El ingeniero **MANUEL MOSQUERA**, responde que no realizan extracción directa de materiales. CODECHOCO solicita el certificado de suministro de materiales pétreos utilizados en el proyecto, el cual no fue presentado por el contratista de obra.

Al ingeniero **MANUEL MOSQUERA** residente de obra del Consorcio San Lorenzo, se le solicitó presentar información referente a: el certificado volúmenes de materiales pétreos utilizados en el proyecto, donde

(29 JUL 2024)

"Por medio del cual se apertura proceso sancionatorio ambiental"

conste la legalidad de procedencia de material de arrastre y concesión de agua superficial, de lo cual el ingeniero, se negó a dar información, manifestando que no iba a firmar el acta de visita, que la autoridad ambiental CODECHOCO tenía que notificarlos antes de realizar la visita, que aun realizáramos el cierre el solo recibía órdenes del señor **DIDIER CÓRDOBA**, que si él le decía que trabajaran ellos trabajaban.

CONCLUSIONES

Una vez finalizado el recorrido de inspección al proyecto en ejecución "**MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL, MEDIANTE PAVIMENTACION EN CONCRETO RIGIDO DE LA VIA SUB SECTOR OPOGODO EN EL MUNICIPIO DE CONDOTO EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCO**" se concluye:

1. Se desconoce la procedencia lícita del material pétreo utilizado en el proyecto para la ejecución de las actividades constructivas, dado que el contratista no suministro la certificación legal.
2. El contratista no aplica los controles ambientales establecidos en la guía de manejo ambiental, con relación al manejo y almacenamiento de combustible, grasas y aceites en el proyecto es inadecuado y se está generando afectación al suelo y recurso hídrico por el vertimiento de este tipo de sustancias químicas.
3. La captación del agua de la quebrada Aguas Claras, en las coordenadas N: 5°2'55.52124" y W:76°38'55.68072" en el corregimiento de Opogodo, Condoto, es ilícita, porque no cuenta con el permiso legal que otorga la autoridad ambiental. Según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.3.2.5.3 "**Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto**".

Que el uso y aprovechamiento ilícito del agua causa afectación del recurso hídrico, sumado el agravante por desvió del curso de la quebrada para generar el represamiento y captación del agua de la quebrada Aguas Claras.

RECOMENDACIONES

Imponer medida preventiva, consistente en la suspensión inmediata de las actividades del proyecto: **MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL, MEDIANTE PAVIMENTACION EN CONCRETO RIGIDO DE LA VIA SUB SECTOR OPOGODO EN EL MUNICIPIO DE CONDOTO EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCO**" a cargo del **CONSORCIO SAN LORENZO 2021**.

Se recomienda a la secretaria general de CODECHOCO, iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra del **CONSORCIO SAN LORENZO 2021**, representada legalmente por el señor **DIDIER CORDOBA**, lo anterior de conformidad con la ley 1333 de 2009, por el aprovechamiento ilícito del recurso hídrico sin el lleno de los requisitos legales.

Que mediante Resolución N°1025 del 05 de julio de 2024, se resolvió imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades del proyecto: **MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL, MEDIANTE PAVIMENTACION EN CONCRETO RIGIDO DE LA VIA SUB SECTOR OPOGODO EN EL MUNICIPIO DE CONDOTO EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCO**" a cargo del **CONSORCIO SAN LORENZO 2021**, identificado con el NIT 901569670-6, representado legalmente por el señor **DIDIER CORDOBA AGUILAR**, identificado con cedula de ciudadanía N°79542786, por el aprovechamiento ilícito del recurso hídrico sin el lleno de los requisitos legales.

(29 JUL 2024)

"Por medio del cual se apertura proceso sancionatorio ambiental"

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Los artículos 79 y 80 consagran el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la norma ibidem elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos de gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso el desarrollo sostenible.

Que el numeral 2, artículo 1 de la Ley 99 de 1993 preceptúa: *Principios generales Ambientales, La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*

Dentro de las funciones que de manera taxativa contempla la ley 99 de 1993 es valioso citar el Artículo 31 en sus numerales 9 y 12 donde se resalta lo siguiente; *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

El inciso 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, indica que: *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental se regule mediante la Ley 1333 de 2009, la cual precisa en su artículo 1º que: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

(29 JUL 2024)

"Por medio del cual se apertura proceso sancionatorio ambiental"

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que la norma señalada anteriormente, en su artículo 5º sostiene que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber, El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."*

Así mismo el artículo 18 de la citada norma precisa la Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

La ley 1333 en su artículo 20 reza que, *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.*

Que el artículo 22 de la norma en referida anteriormente indica que, *la verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

La norma de referencia en su artículo 39 precisa que la autoridad ambiental, tiene la posibilidad o potestad de suspender una obra, proyecto o actividad, por un tiempo determinado, en cuanto a la ejecución se refiere, cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Así mismo el artículo 44 contempla el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. *Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado período de tiempo y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo.*

El cierre podrá imponerse para todo el establecimiento, edificación o servicio o solo para una parte o proceso que se desarrolle en él. Una vez en firme el acto administrativo a través del cual se impone una sanción de cierre temporal o definitivo, no podrá adelantarse actividad alguna en la edificación,

(29 JUL 2024)

“Por medio del cual se apertura proceso sancionatorio ambiental”

establecimiento o servicio. Si el cierre recae sobre una parte del establecimiento, edificación o servicio, no podrá adelantarse la actividad específica en la zona, área o sección cerrada. En uno u otro caso el sancionado podrá desarrollar lo necesario para el necesario mantenimiento del inmueble.

La autoridad ambiental competente deberá tomar las medidas pertinentes para la ejecución de la sanción y se hará efectiva mediante la imposición de sellos, bandas u otros medios apropiados para asegurar el cumplimiento de la sanción.

Que a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó– CODECHOCO le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en el caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentran:

“(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)”

“(...) 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva (...)”

“(...) 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)”.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Adicionalmente a las disposiciones normativas enunciadas y con el material obrante en el expediente se infiere que el **CONSORCIO SAN LORENZO 2021**, identificado con el NIT 901569670-6, representado legalmente por el señor **DIDIER CORDOBA AGUILAR**, identificado con cedula de ciudadanía N°79542786, esta presuntamente, contrariando las siguientes normas;

El artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece *que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que cause daño al medio ambiente a los recursos naturales renovables, a la salud humana o que constituya violación a la normatividad ambiental vigente.*

Que la ley 685 de 2001, en su artículo 11 contempla que tipo de productos se consideran de Materiales de construcción y en esos menesteres señala que: *Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.*

(29 JUL 2024)

"Por medio del cual se apertura proceso sancionatorio ambiental"

Es valioso precisar que se entiende por material de arrastre para así dejar en evidencia que, de conformidad a los hallazgos enunciados en el informe técnico, si existe una gran relación entre lo descrito por la norma y las circunstancias fácticas, por ende, la empresa sindicada de cometer este tipo de infracción ambiental, están presuntamente generando un detrimento en este tipo de materiales con su extracción, en el área señalada en precedencia.

El artículo 14 de la citada norma contempla un requisito de carácter férreo a indicar la obligatoriedad del título minero, precisando lo siguiente;

A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Que el artículo 159 de la ley 685 de 2001 precisa que "la exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

Así mismo el artículo 160 de la ley 685 de sostiene que "El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.

El artículo de la ley 99 de 1993 exige la obligatoriedad de la licencia ambiental, para la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

En el caso aquí referido claramente se evidencia la presunta violación a las normas ambientales descritas anteriormente por parte del **CONSORCIO SAN LORENZO 2021**, identificado con el NIT 901569670-6, representado legalmente por el señor **DIDIER CORDOBA AGUILAR**, identificado con cedula de ciudadanía N°79542786, debido a que al momento de la visita realizada por funcionarios de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó **CODECHOCÓ**, no contaba con la documentación exigida, para el aprovechamiento del recurso hídrico.

De conformidad con los hallazgos resaltados en el informe allegado por el personal técnico asignado por la corporación, para la atención de la queja por explotación de material de contrición en el Municipio de Bahía Solano, no se evidencia que los presuntos infractores cuenten con título minero, en el área para la explotación o realización de las actividades de las cuales son objeto de investigación.

Por su parte del artículo 30 de la ley 685 dispone la Procedencia lícita y en esos menesteres reza que; *Toda persona que a cualquier título suministre minerales explotados en el país para ser utilizados en obras, industrias y servicios, deberá acreditar la procedencia lícita de dichos minerales con la identificación de la mina de donde provengan, mediante certificación de origen expedida por el beneficiario del título minero o constancia expedida por la respectiva Alcaldía para las labores de barequeo de que trata el artículo 155 del presente Código. Este requisito deberá señalarse expresamente en el contrato u orden de trabajo o de suministro que se expida al proveedor.*

Que el Código de Minas - Ley 685 de 2001. En su artículo 159 precisa que, *la exploración y explotación ilícita se configuran cuando "se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales*

(29 JUL 2024)

"Por medio del cual se apertura proceso sancionatorio ambiental"

de propiedad nacional a de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad" Artículo 160. Aprovechamiento Ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero.

El Decreto 1076 de 2015 del sector ambiente y desarrollo sostenible. CAPÍTULO 3. Licencias ambientales sección 1. Disposiciones generales.

Artículo 2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. *La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental"

Que el decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.3.3.5.1. Dispone, Requerimiento de permiso de vertimiento.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Artículo 2.2.3.2.5.3 **"Concesión para el uso de las aguas.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".*

En el caso aquí referido se evidencia la presunta violación a las normas ambientales descritas anteriormente por parte del **CONSORCIO SAN LORENZO 2021**, identificado con el NIT 901569670-6, representado legalmente por el señor **DIDIER CORDOBA AGUILAR**, identificado con cedula de ciudadanía N°79542786, por violación directa a las disposiciones normativas de carácter ambiental.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de acuerdo con lo señalado, esta Corporación encuentra méritos suficientes para iniciar o dar apertura a proceso sancionatorio contra parte del **CONSORCIO SAN LORENZO 2021**, identificado con el NIT 901569670-6, representado legalmente por el señor **DIDIER CORDOBA AGUILAR**, identificado con cedula de ciudadanía N°79542786, por violar la normatividad ambiental, debido a que no cuenta con permisos ambientales para ejercer las actividades aprovechamiento ilícito del recurso hídrico, en el área señalada en el informe técnico, por ende estas situaciones constituyen una presunta infracción de carácter ambiental.

Por lo anteriormente expuesto se,

(**29 JUL 2024**)

"Por medio del cual se apertura proceso sancionatorio ambiental"

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar la apertura del proceso sancionatorio contra parte del **CONSORCIO SAN LORENZO 2021**, identificado con el NIT 901569670-6, representado legalmente por el señor **DIDIER CORDOBA AGUILAR**, identificado con cedula de ciudadanía N°79542786, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Tener como prueba dentro del presente, el informe técnico RSJ-004-47.42.-2024-No.051, del 25 de junio de 2024.

ARTICULO TERCERO: Si los hechos materia del procedimiento Sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental informará a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes. Artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese el presente auto al señor **DIDIER CORDOBA AGUILAR**, identificado con cedula de ciudadanía N°79542786.

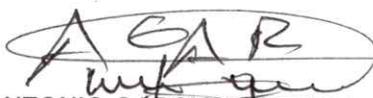
ARTICULO QUINTO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial para asuntos Ambientales y Agrarios Zona Quibdó y al alcalde del Municipio de Condoto, tal y como lo señala el inciso final del artículo 56 de la ley 1333 del 2009.

ARTICULO SEXTO: Publíquese el presente auto en la Página Institucional de CODECHOCO según lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009; artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Quibdó, a los **29 JUL 2024**


AMIN ANTONIO GARCÍA RENTERÍA
Secretario General

Proyección y/o Elaboración	Revisó	Aprobó	Fecha	Folios
Mauricio Mosquera R.  Profesional Contratista	Angélica Arriaga Mosquera  Profesional Especializado	Amin Antonio García Rentería  Secretario General	Julio / 2024	Cinco (5)
Los arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes.				

AUTO No.

()

"Por medio del cual se apertura proceso sancionatorio ambiental"